

**SUMILLA: [PECULADO DOLOSO Y COLUSIÓN DESLEAL].**

- I. Se confirma la condena dictada contra el acusado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, como autor de los delitos de peculado doloso y colusión desleal, sobre la base de prueba de cargo, legalmente practicada, y razonablemente valorada. Las exigencias de motivación, han sido cumplidas cabalmente. La sentencia impugnada, en este extremo, da cuenta de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores; y, concluye, en términos suficientemente comprensibles, la forma y circunstancias de la materialización de los delitos y de la intervención punible del citado imputado. La pena impuesta es confirmada, en observancia del artículo 50° del Código Penal, texto original.
- II. En aplicación del artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, se declarada, de oficio, fundada la excepción de prescripción de la acción penal, a favor del procesado CARLOS ALFREDO CHARQUI SÁNCHEZ, como cómplice primario del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Corpanqui.
- III. Al amparo del artículo 300°, numeral 3), del Código de Procedimientos Penales, corresponde aumentar la sanción aplicada a los encausados NILO ZENOBIO NARVAJA NOEL, CELESTINO RETUERTO GARCÍA y PEDRO OBREGÓN YAURI, imponiéndoseles cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, al haber cumplido con los requisitos estipulados en el artículo 57° del Código Penal.

Lima, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y el encausado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, contra la sentencia de fojas tres mil novecientos veintisiete, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, integrada mediante resolución de fojas cuatro mil seis, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, y emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en los extremos que:

- I. Impuso a: **i.** JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, cinco años de pena privativa de la libertad, como autor de los delitos de peculado doloso y colusión, en agravio de la Municipal Distrital de San Miguel de Corpanqui; **ii.** NILO ZENOBIO NARVAJA NOEL y CELESTINO RETUERTO GARCÍA, dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, como autores del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipal Distrital de San Miguel de Corpanqui; **iii.** PEDRO OBREGÓN YAURI, tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, como cómplice del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Corpanqui; y, **iv.**

CARLOS ALFREDO CHARQUI SÁNCHEZ, dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, como cómplice primario del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Corpanqui.

- II. Condenó a JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, como autor de los delitos de peculado doloso y colusión, en agravio de la Municipalidad Distrito de San Miguel de Corpanqui, a cinco años de pena privativa de la libertad, y fijó la suma de veinte mil soles que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado, de manera solidaria, a favor de la entidad agraviada.

De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

### CONSIDERANDO

#### **§. IMPUTACIÓN FISCAL.-**

**PRIMERO:** El *factum* delictivo ha sido detallado tanto en la acusación escrita de fojas tres mil quinientos veintisiete, así como en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal [fojas ochenta y uno, en el cuadernillo supremo]. De esta manera, se puntualizó lo siguiente:

#### **I. DELITO DE PECULADO DOLOSO.**

- a. Durante el periodo 1999 a 2001, el alcalde JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN y los regidores Nilo ZENOBIO NARVAJA NOEL y CELESTINO RETUERTO GARCÍA, como titulares de la cuenta corriente número 371 – 013407 de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, autorizaron comprobantes de pago y giraron ciento sesenta y cinco cheques por un monto de S/ 318 947.10 soles, sin sustento documentario, a favor de ellos mismos y de terceras personas, supuestamente, por concepto de anticipos, jornales, honorarios, entre otros; sin embargo, de acuerdo a la verificación efectuada por la Oficina Regional de Control, dichos desembolsos no poseen justificación alguna, esto es, no se acreditó que hayan sido gastados para los fines presupuestados.
- b. El dinero pagado a favor de los regidores como supuesto anticipo no fue sustentado y, por ende, los cheques expedidos resultan indebidos. Se efectuaron desembolsos a favor del alcalde JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN y el chofer CARLOS CHARQUI SÁNCHEZ, sin existir requerimiento, ni conformidad de la prestación de servicios. Se

- precisó que, en relación a este último, se le hizo pasar como almacenero para justificar el pago respectivo.
- c. En el periodo 1999 a 2001, el alcalde JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN y los regidores NILO ZENOBIO NARVAJE NOEL y CELESTINO RETUERTO GARCÍA, autorizaron y giraron cheques a distintos proveedores sin contar con la conformidad y/o recepción del servicio, no evidenciándose la recepción del producto final. El importe de esto último, ascendió a S/ 97 150.00 soles.
  - d. La apropiación del patrimonio del Estado, fue posible debido a que el contador Fredy Marcelo Zubieta Calderón deliberadamente dejó de utilizar los documentos de gestión financiera, esto es, los libros de inventario, balance, libro diario y libro mayor, entregados por la gestión interior; según trascendió del informe de la Oficina de Control Regional de Huaraz. Todo ello, a pesar de que el citado contador ejerció labores desde 1996 hasta 2007.
  - e. El alcalde JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN y los regidores NILO ZENOBIO NARVAJE y CELESTINO RETUERTO GARCÍA, autorizaron el pago del comprobante número 136, de fecha 14 de diciembre de 2000, con el cual presuntamente se había sufragado el servicio para la elaboración del expediente técnico “Construcción de Servicios Higiénicos del Centro Educativo Agustín Dextre Córdova número 86242”; empero, conforme al oficio número 327 – 2007 – REGIÓN/ANCASH/GRI, de fecha 09 de mayo de 2007, dichos costos fueron asumidos por el Gobierno Regional de Áncash, comprobándose que la entidad agraviada no realizó gasto alguno.

## **II. DELITO DE COLUSIÓN.**

- a. Durante el periodo de setiembre de 2003 a setiembre de 2004, el alcalde JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN celebró un contrato de locación de servicios con su pariente en cuarto grado de consanguinidad, es decir, PEDRO OBREGÓN YAURI, cuyo parentesco fue acreditado con prueba documental, a efectos de que, este último, brinde servicios como maestro de obra de la construcción de las aulas, cerco perimétrico y patio de honor del centro educativo “Agustín Dextre Córdova número 86242”. El referido contrato se efectuó sin ningún procedimiento administrativo de selección y con montos sobrevalorados frente al pago promedio del mencionado servicio para quienes cuentan con la misma capacitación y experiencia, todo ello, con el propósito de defraudar patrimonialmente a la municipalidad perjudicada. Dicha contratación está prohibida por el artículo 9° del Decreto Supremo número 12 – 2001 – PCM, Texto Único Ordenado de la Ley número 26850. La infracción al citado dispositivo normativo, obedeció al evidente favorecimiento del proveedor, lesionando intereses económicos estatales.

- b. Los pagos realizados a PEDRO OBREGÓN YAURI fueron avalados por el alcalde JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, por un importe total de S/ 10 800.00 soles. Aun cuando sólo correspondía abonarle S/ 1 200.00 soles por el servicio prestado, sin embargo, se le pagó S/ 4 500.00 soles y S/ 1 800.00 soles mensuales. Efectuada la comparación de valor de los jornales diarios, se concluyó que, a PEDRO OBREGÓN YAURI se le abonó S/ 150.00 soles en el primer caso, y S/ 60.00 soles en el segundo caso, cuando, en realidad, el jornal ascendía a S/ 40.00 soles.

#### **§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-**

**SEGUNDO:** La sentencia impugnada consta de una parte expositiva y una parte descriptiva. En esta última, a partir del fundamento IV, se expuso el razonamiento y los juicios de valor pertinentes por los cuales el Tribunal Superior concluyó, razonablemente, que tanto los delitos de peculado doloso y colusión desleal, así como, la culpabilidad de los acusados JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, NILO ZENOBIO NARVAJA NOEL, CELESTINO RETUERTO GARCÍA, PEDRO OBREGÓN YAURI y CARLOS ALFREDO CHARQUI SÁNCHEZ, se encuentran acreditadas, en sus diversos niveles intervención punible. Además, en lo pertinente, se esgrimieron argumentos que justificaron la aplicación de las penas privativa de la libertad, correspondientes.

#### **§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-**

**TERCERO:** El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas cuatro mil nueve, solicitó el incremento de las penas aplicadas a los encausados JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, NILO ZENOBIO NARVAJA NOEL, CELESTINO RETUERTO GARCÍA, PEDRO OBREGÓN YAURI y CARLOS ALFREDO CHARQUI SÁNCHEZ, por resultar benignas y desproporcionadas con la gravedad de los hechos y la entidad de los injustos cometidos. En ese sentido, respecto al delito de peculado doloso, sostuvo que fue perpetrado con pluralidad de agentes, razón por la cual, la sanción debió encuadrarse en el tercio intermedio de la pena abstracta, debiendo imponérsele cinco años y cuatro meses de pena privativa de la libertad. De otro lado, sobre el delito de colusión, refirió que la sanción debió determinarse dentro del tercio inferior del marco punitivo previsto en la ley sustantiva, correspondiendo aplicarle cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad. Finalmente, en torno al acusado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, petitionó que se le imponga once años de pena privativa de la libertad, en observancia del concurso real de delitos.

**CUARTO:** El procesado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, en su recurso de nulidad de fojas cuatro mil veintiséis, solicitó su absolución por los delitos de peculado doloso y colusión. Denunció la vulneración del derecho fundamental

a la presunción de inocencia y la infracción de la garantía constitucional de la motivación. Afirmó que, los pagos efectuados a Clara Agustina Dextre Córdova Calixto Bravo Retuerto y Juan Garay Noel, por las sumas de S/ 1 452.00 soles, S/ 1 300.00 soles y S/ 700.00 soles, respectivamente, fueron sustentados con los documentos administrativos ubicados en los archivos de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui y con la pericia grafotécnica correspondiente. Señaló que el pago realizado a Félix Chauca Leyva, por el monto de S/ 3 200.00, fue revertido a la citada municipalidad, por haberse conseguido apoyo del gobierno regional. Alegó que, el informe pericial contable recabado durante el proceso penal, al no haber evaluado la documentación que respaldó los gastos ejecutados entre 1999 y 2001, inobservó las normas generales y directivas emitidas por la Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas. Negó haberse beneficiado o apropiado de caudales estatales, enfatizando que la denuncia interpuesta tiene una motivación política. Refirió que las obras encargadas al imputado PEDRO OBREGÓN YAURI han sido concluidas, según los expedientes técnicos.

#### **§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-**

**QUINTO:** Este Tribunal Supremo hace constar que, en el presente caso, convergen dos clases de impugnaciones. La primera defensiva promovida por el procesado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, quien solicitó su absolución de los cargos formulados. Y la segunda acusatoria, interpuesta por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, quien requirió el aumento proporcional de las penas impuestas. En ese sentido, por razones propias de un análisis metodológico, corresponde analizar individualmente cada pretensión.

#### **I. DEL RECURSO DE NULIDAD PROMOVIDO POR EL ENCAUSADO JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN.**

**SEXTO:** El procesado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN denuncia la infracción a la presunción de inocencia y a la motivación de las resoluciones judiciales, imbricándolas en una sola pretensión: su absolución por los delitos de peculado doloso y colusión desleal, basdaa en los agravios puntualizados precedentemente.

**SÉTIMO:** La presunción de inocencia se configura como una regla de juicio que objeta toda condena penal que no esté sustentada en pruebas de cargo válidas, actuadas y recabadas respetando las garantías procesales y referidas a todos los elementos esenciales del delito, a partir de las cuales pueda inferirse, razonablemente, la acreditación del *factum* delictivo y la culpabilidad del acusado. La violación de este derecho fundamental, se produce, básicamente, en tres escenarios: cuando no concurren pruebas de contenido incriminatorio, cuando no se motiva el resultado de la valoración

probatoria, o cuando el *iter* discursivo utilizado resulta ilógico o insuficiente. De otro lado, con la garantía jurisdiccional de la motivación judicial, se procura el uso de un discurso justificativo claro y concreto de las conclusiones jurídicas arribadas del juzgador, proveniente de su discrecionalidad. En ese sentido, no cabe admitir aquella motivación que se estime infundada, arbitraria, irrazonable, o que se producto de un error palmario.

**OCTAVO:** Para fijar la configuración del delito de **PECULADO DOLOSO**, tipificado en el artículo 387° del Código Penal, cabe remitirse a lo previsto en el Acuerdo Plenario número 04 – 2005/CJ – 116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Cinco son los aspectos significativos a ponderar para entender, cabalmente, los alcances de la citada figura delictiva. Éstos son:

- i) La existencia de una **RELACIÓN FUNCIONAL** entre el sujeto activo y los caudales y efectos. La relación funcional alude al poder de vigilancia y control sobre la cosa, sobre criterios de competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo y el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos.
- ii) La **PERCEPCIÓN**, consistente en la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La **ADMINISTRACIÓN**, engloba las funciones activas de manera y conducción. Y la **CUSTODIA** se refiere a la posesión con implicancia en la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales o efectos públicos.
- iii) En lo atinente a la **APROPIACIÓN** o **UTILIZACIÓN**; en el caso de la primera, se entiende por hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándolos en situación de disposición de los mismos; en lo referente a la segunda, se refiere a la acción de aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.
- iv) Lo concerniente al **DESTINATARIO**: Para sí o para otro. En el primer caso, el sujeto actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos. En el segundo caso, el acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.
- v) Finalmente, en lo pertinente a los **CAUDALES** y **EFFECTOS**, se tiene que los primeros son bienes en general de contenido económico, entre ellos, el dinero. Por su parte, los efectos, constituyen todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

**NOVENO:** Sobre la base de la doctrina jurisprudencial acotada, se advierte que converge suficiente prueba de cargo no cuestionada jurídicamente por el

sentenciado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN. La valoración emerge del siguiente detalle:

- A.** El Informe Pericial Contable de fojas dos mil ochocientos uno, permite identificar cinco hechos probados: **i)** la presencia de desembolsos por la suma de S/ 318 947.10 soles, autorizados mediante comprobantes de pago, sin encontrarse acreditadas ni justificadas las entregas realizadas; **ii)** entre 1999 y 2001, no sólo existieron ciento sesenta y cinco comprobantes de pago no sustentados documentalmente, sino también se giraron cheques a distintos proveedores sin contar con la conformidad y/o recepción de servicio por la suma total de S/ 97 150.60 soles; importes que fueron autorizados por el alcalde JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, y los regidores NILO ZENOBIO NARVAJA NOEL y CELESTINO RETUERTO GARCÍA. El segundo y tercero, estaban encargados de las funciones de tesorería entre 1999 y 2001, y eran titulares de la cuenta corriente número 0371 – 013407 del Banco de la Nación; **iii)** en lo referente al pago de las planillas, no se adjuntaron las órdenes de servicio y tampoco apareció el informe de los trabajos efectuados por los beneficiarios, no teniéndose conocimiento sobre la naturaleza, finalidad y resultado; **iv)** el incumplimiento con lo establecido en el artículo 3° de las Normas del Sistema Administrativo de Contabilidad, aprobada con Resolución Ministerial número 801 – 81 – EFC/76, de fecha 17 de setiembre de 1981, que estipula que los gastos deben estar sustentados mediante documentos de pago debidamente autorizados, por los cuales se haya entregado dinero en efectivo; **v)** la inobservancia de la Resolución de Superintendencia número 007 – 99 – SUNAT, de fecha 24 de enero de 1999 – Reglamento de Comprobantes de Pago, artículo 1°: definición de comprobante de pago, y artículo 2°: documentos considerados comprobantes de pago.
- B.** En el Informe de Verificación de Denuncias de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui, provincia de Bolognesi, de fojas cuatrocientos ochenta y uno, se destacan tres hechos medulares: en primer lugar, que el desembolso de S/ 318 947.10 soles fue autorizado mediante comprobantes de pago, sin encontrarse acreditadas, ni justificadas, las entregas realizadas ni su correspondiente aplicación; en segundo lugar, que mediante oficio número 327 – 2007 – REGION ANCASH/GRI, de fecha 09 de mayo de 2007, el Gerente de Infraestructura del Gobierno Regional de Áncash, remitió el Informe número 014 – 2007 /REGION ÁNCASH/GRI – OI, suscrito por el Secretario Técnico Legal, en cuyo contenido se indica que el expediente técnico de la obra “Construcción de Servicios Higiénicos del C.E. N° 86242, Agustín Dextre Córdova – Corpanqui”, fue formulado por el Gobierno Regional de Áncash, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura, razón por la cual, en ningún momento la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui de la Provincia de Bolognesi,

asumió costo alguno, no encontrándose sustentado el egreso señalado en el comprobante número 136, de fecha 14 de diciembre de 2000. Además, en mérito a dicho informe, se demostró que el procesado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, en su condición de alcalde, utilizó los recursos de la entidad que, por razón del cargo, se encontraban en la esfera de su dominio, asignándoselos a través de anticipos que fueron utilizados inadecuadamente y sin contar con el sustento documentario para su asignación. Los fondos públicos no fueron usados en fines institucionales.

- C. Es pertinente destacar que los peritos Hinostroza Colonia y Rodríguez Yauri, en el juicio oral, a fojas tres mil ochocientos setenta, señalaron lo irregular que resultó el desembolso de S/ 318 947.10 soles. Afirmaron que, de un total de doscientos ochenta y siete comprobantes de pago, ciento sesenta y cinco fueron observados por no reunir los requisitos necesarios según las normas de tesorería.
- D. Periféricamente converge la manifestación policial de Jorge Hinostroza Toledo, de fojas doscientos ochenta y cinco, quien, sustancialmente afirmó que el procesado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN manejaba las chequeras entre 1996 y 2003.

**DÉCIMO:** Por otro lado, respecto al delito de **COLUSIÓN DESLEAL**, cabe mencionar que la *concertación* se erige como uno de los elementos objetivos centrales para su configuración, relacionada al acuerdo ilegal entre el particular interesado y el agente público que represente los intereses contractuales del Estado [1], siempre en un contexto de clandestinidad y con una finalidad de defraudación, esto es, mediante la inclusión de pactos contractuales menos ventajosos para los intereses estatales. En la *concertación* del agente público con los interesados, subyace un amplio margen de acuerdos ilícitos, componendas o arreglos en perjuicio evidente del Estado, teniendo lugar mediante diversas modalidades confabulatorias. Verbigracia: precios simulados [sobrevaluados o subvaluados], admisión de una calidad inferior a la requerible, derivar de las operaciones ventajas o intereses particulares o para otros fines, o también porque se paga más por un producto de una determinada calidad o porque se paga un precio determinado por un bien de menor calidad, habiendo concierto entre las partes [2].

**DÉCIMO PRIMERO:** Luego de haber precisado la connotación típica del delito de colusión desleal, corresponde ponderar la siguiente prueba de cargo:

- A. A partir del informe pericial contable, de fojas dos mil ochocientos uno, se acredita que en el periodo de setiembre de 2003 a setiembre de 2004,

[1] PARIONA ARANA, RAÚL. El Delito de Colusión. Instituto Pacífico. Lima 2017, p. 42.

[2] SALINAS SICCHA, RAMIRO; citando a ROJAS VARGAS, GARCÍA CAVERO y CASTILLO ALVA, en Delitos contra la Administración Pública. Editora Jurídica Grijley. Lima 2016, p. 320.

se contrató directamente al acusado PEDRO OBREGÓN YAURI, para que realice labores como “maestro de obra”, efectuándosele el pago de S/ 10 800.00 soles, cuya autorización provino del procesado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN y de Jorge Hinostroza Toledo, este último, como tesorero de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Corpanqui. Existieron comprobantes de pago, contrato por locación y órdenes de servicio, autorizados por el primero de los nombrados.

- B. Desde la declaración de los peritos Hinostroza Colonia y Rodríguez Yauri, en el plenario, a fojas tres mil ochocientos setenta y dos, es razonable concluir que, atendiendo al importe de S/ 10 800.00 soles cobrado por el imputado PEDRO OBREGÓN YAURI, por ejercer labores de “maestro de obra”, resultaba necesaria la convocatoria a un proceso de selección.
- C. El Informe de Verificación de Denuncias de fojas cuatrocientos ochenta y uno, refleja que el contrato por locación de servicios, fue celebrado directamente sin mediar proceso de selección, determinando que la entidad edil canceló por el servicio prestado, montos por encima del pago promedio que se otorga a los contratistas que prestan el mismo servicio y que cuentan con la misma capacitación y experiencia. En el referido documento se señala la existencia de parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre los acusados JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN y PEDRO OBREGÓN YAURI. Este último aceptó haber cobrado los S/ 10 800.00 soles, conforme a su declaración de fojas tres mil ochocientos treinta y uno.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En definitiva, conforme a los fundamentos precedentes, se advierte que la Sala Superior de instancia, sobre la base de la prueba de cargo, legalmente practicada, y razonablemente valorada, declaró probados los delitos de peculado doloso y colusión desleal, y la autoría del encausado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN. Las exigencias de motivación, han sido cumplidas cabalmente. La sentencia impugnada da cuenta de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores; y, concluye, en términos suficientemente comprensibles, la forma y circunstancias de la materialización del delito y de la intervención punible del citado imputado. En consecuencia, la sentencia impugnada debe ser confirmada en cuanto a la condena por los ilícitos de peculado doloso y colusión desleal, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales. Los agravios precisados, en sí mismos, no poseen aptitud para enervar el valor probatorio de la prueba de cargo. Su desestimación dimana de lo expuesto en los considerados *supra*. Además, como lo destacó la señora Fiscal Suprema en lo Penal, están referidos a un objeto procesal distinto al ventilado en el presente proceso penal.

## II. DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR FISCAL ADJUNTO SUPERIOR.

**DÉCIMO TERCERO:** El marco temporal de la imputación fiscal, alude que los hechos fueron perpetrados entre 1999 y 2001. Por lo tanto, corresponde definir las consecuencias jurídicas vigentes:

- **Peculado Doloso:** Artículo 387° del Código Penal, modificado por Ley número 26198, de fecha 13 de junio de 1993: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de dos ni mayor de ocho años**”.*
- **Colusión:** Artículo 384° del Código Penal, modificado por la Ley número 26713, de fecha 27 diciembre 1996: *“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de quince años**”.*

**DÉCIMO CUARTO:** La acción penal incoada contra el procesado CARLOS ALBERTO CHARQUI SÁNCHEZ ha prescrito. Se le atribuye la *complicidad primaria* del delito de peculado doloso, cuya pena abstracta es no menor de dos ni mayor de ocho años. La prescripción ordinaria será de ocho años, y la prescripción extraordinaria, será de doce años. Por lo tanto, efectuado el cómputo desde que cesó la actividad delictual, en el año 2001, se advierte que, a la fecha, ha fenecido la acción persecutora del Estado. No corresponde duplicar el plazo de prescripción, pues, según el Acuerdo Plenario número 02 – 2011/CJ – 116, emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ello está reservado para los *autores* de los delitos contra la administración pública con afectación al patrimonio del Estado. En aplicación del artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar, en este extremo, de oficio, fundada la excepción de prescripción de la acción penal, anulándose los antecedentes judiciales generados por el delito atribuido.

**DÉCIMO QUINTO:** Respecto a la pretensión punitiva esgrimida por el señor Fiscal Adjunto Superior, cabe mencionar lo siguiente: **i)** El procesado JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, fue condenado como autor de los delitos de peculado doloso y colusión. El primer delito, según el artículo 387° del Código Penal, está sancionado con una pena entre dos y ocho años. El segundo delito, conforme al artículo 384° del Código Penal, está reprimido con una pena entre

tres y quince años. Subyace un concurso real de delitos, por lo tanto, al amparo del artículo 50° del Código Penal, de acuerdo al texto original, sólo cabe aplicarle la pena por el ilícito más grave, es decir, colusión. Se ha impuesto cinco años de pena privativa de la libertad, esto es, respetando el marco de punibilidad abstracta previsto en el tipo penal correspondiente, observando al contenido esencial de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta la gravedad del hecho incriminado, debiendo confirmarse dicha sanción penal; **ii)** Los acusados NILO ZENOBIO NARVAJA NOEL y CELESTINO RETUERTO GARCÍA, fueron condenados como autores del delito de peculado doloso, mientras que, el acusado PEDRO OBREGÓN YAURI fue condenado como autor del delito de colusión desleal. Según de indició previamente, el primer delito está sancionado con una pena entre dos y ocho años; en tanto que, el segundo delito, está reprimido con una pena entre tres y quince años. Este Tribunal Supremo, al amparo del artículo 300°, numeral 3), del Código de Procedimientos Penales, se encuentra autorizado para aumentar la pena aplicada. En ese sentido, teniendo en cuenta, de un lado, la entidad de los injustos penales cometidos y el interés público concernido, y de otro lado, los fines preventivos especiales de la pena, corresponde aumentar la sanción aplicada a los sentenciados NILO ZENOBIO NARVAJA NOEL, CELESTINO RETUERTO GARCÍA y PEDRO OBREGÓN YAURI, imponiéndoseles cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, al haberse cumplido con los requisitos estipulados en el artículo 57° del Código Penal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil novecientos veintisiete, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, integrada mediante resolución de fojas cuatro mil seis, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, y emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que condenó a JOSÉ MANUEL SOLÍS OBREGÓN, como autor de los delitos de peculado doloso y colusión, en agravio de la Municipalidad Distrito de San Miguel de Corpanqui, a cinco años de pena privativa de la libertad, y fijó la suma de veinte mil soles que, por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado, de manera solidaria, a favor de la entidad agraviada.
- II. HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impuso a NILO ZENOBIO NARVAJA NOEL, CELESTINO RETUERTO GARCÍA y PEDRO OBREGÓN YAURI dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo, como autores del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipal Distrital de San Miguel de Corpanqui;

y, a PEDRO OBREGÓN YAURI, tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, como cómplice del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Corpanqui; y reformándola, **IMPUSIERON** a NILO ZENOBIO NARVAJA NOEL, CELESTINO RETUERTO GARCÍA y PEDRO OBREGÓN YAURI, **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**.

**III. HABER NULIDAD** en la sentencia, en el extremo que condenó al acusado CARLOS ALFREDO CHARQUI SÁNCHEZ a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, como cómplice primario del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Corpanqui; y, de oficio, declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal incoada, **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente delito.

**IV. NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene. *Y los devolvieron.*

**S.S.**

**HINOSTROZA PARIACHI**

**FIGUEROA NAVARRO**

**NÚÑEZ JULCA**

**PACHECO HUANCAS**

**CEVALLOS VEGAS**

HP/ecb.